

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-36/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-33/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-33/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. Olga Juliana Elizondo Guerra, Diputada Federal del Partido del Trabajo y Américo Villarreal Anaya, otrora precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El cuatro de marzo del año en curso, el *PRD* presentó denuncia en contra de la C. Olga Juliana Elizondo Guerra, Diputada Federal del *PT*; así como en contra del C. Américo Villarreal Anaya, otrora precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del referido partido político, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del seis de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-33/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El diez de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El cuatro de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, en consecuencia, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El nueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El once de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas prohibidas por la normativa electoral local, como lo es, realizar actos de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, es posible imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del promovente con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que agrega fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que desde el perfil personal de la red social Facebook de la C. Olga Juliana Elizondo Guerra, se llevó a cabo la difusión del contenido de las actividades realizadas en favor del C. Américo Villarreal Anaya, las cuales, a consideración del denunciante, configuran la infracción de actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, el quejoso agregó a su escrito las siguientes ligas electrónicas e imágenes:

1. <https://web.facebook.com/olgajulianaeg/>
2. <https://web.facebook.com/1816322148664301/videos/632827651121483>



¡Tamaulipas con América!
 Me gusta Comentar Compartir 4 comentarios · 793 reproducciones



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Américo Villarreal Anaya.

- Que en la denuncia no se argumenta porqué se considera que es responsable de que la Diputada del *PT* difunda en su cuenta personal lo que un noticiero informa respecto de encuestas de presencias electorales.
- Que las encuestas electorales no son proselitismo, reproducir su contenido tampoco lo es, mucho menos formular comentarios al respecto, apreciaciones personales respecto de lo que estas encuestas muestran.
- Que mientras no se llame a la población a apoyar una candidatura, a votar por un partido, candidato, precandidato, coalición, candidatura en común, por algún credo político, no se están realizando actos anticipados de campaña.

- Que del análisis de la conducta que alude el denunciante, sea que se haga verificando si se expresaron, sea que se haga tomando en cuenta el contexto, llevan a la conclusión de que no es propaganda proselitista y no tiene el elemento subjetivo consistente en la intención de posicionar al precandidato como candidato, en las preferencias de llamar al voto o de solicitar el apoyo popular en su favor.
- Que el contenido del mensaje de la publicación está enmarcado dentro de la libertad de expresión en redes sociales.
- Que la publicación no contiene un equivalente funcional porque no sustituye palabras inequívocas de proselitismo por paráfrasis o reformulaciones verbales que indiquen el mismo objetivo.
- Invoca el principio de la libertad de expresión.
- Que la reproducción de la publicación en medios de una encuesta únicamente es un elemento más que motiva e incentiva la discusión pública de los temas relativos a una elección.

6.2. C. Olga Juliana Elizondo Guerra.

- Que las encuestas electorales no son proselitismo, reproducir su contenido tampoco lo es, mucho menos formular comentarios al respecto, apreciaciones personales respecto de lo que estas encuestas muestran.
- Que de la publicación emitida no se desprende un llamado expreso a votar por un partido, candidato, precandidato, coalición, candidatura en común, por algún credo político, por lo cual no se están realizando actos anticipados de campaña.
- Que los equivalentes funcionales se pueden encontrar no como una simple analogía, sino como resultado de una deducción obtenida mediante la lógica, la sana crítica y la experiencia; es decir, por medio de la razonabilidad.
- Que del análisis de la conducta que alude el denunciante sea que se haga verificando si se expresaron, sea que se haga tomando en cuenta el contexto,

llevan a la conclusión de que no es propaganda proselitista y no tiene el elemento subjetivo consistente en la intención de posicionar al precandidato como candidato, en las preferencias de llamar al voto o de solicitar el apoyo popular en su favor.

- Que únicamente se reproduce el contenido de un programa, que no es su cuenta la fuente de dicha información y que la nota que reproduce tampoco es proselitista, es la difusión de una percepción instantánea de las preferencias de la gente en un determinado momento.
- Que el contenido de la publicación está enmarcado dentro del derecho de libertad de expresión en redes sociales.
- Que la publicación no contiene un equivalente funcional porque no sustituye palabras inequívocas de proselitismo por paráfrasis o reformulaciones verbales que indiquen el mismo objetivo.
- Invoca el principio de la libertad de expresión.
- Que la reproducción de la publicación en medios de una encuesta únicamente es un elemento más que motiva e incentiva la discusión pública de los temas relativos a una elección.

6.3. MORENA.

- Que la denuncia no argumenta porqué considera que el C. Américo Villarreal Anaya o la C. Olga Juliana Elizondo Guerra sean responsables de la conducta que se les pretende atribuir, así como tampoco argumenta por qué *MORENA* sea responsable por *culpa in vigilando*.
- Que el hecho de que la C. Olga Juliana Elizondo Guerra reproduzca una nota que habla sobre las encuestas de preferencias electorales, en uso de su libertad de expresión, en modo alguno puede traducirse en responsabilidad al C. Américo Villarreal Anaya, ni a *MORENA*.

- Que las encuestas electorales no son proselitismo, reproducir su contenido tampoco lo es, mucho menos formular comentarios al respecto, apreciaciones personales respecto de lo que estas encuestas muestran.
- Que mientras no se llame a la ciudadanía a apoyar una candidatura, a votar por un partido, candidato, precandidato, coalición, candidatura en común, por algún credo político, no se están realizando actos anticipados de campaña.
- Que mientras no se publiquen encuestas en la veda electoral establecida para los tres días anteriores a la jornada electoral, reproducir, en ejercicio de la libertad de expresión, lo que las notas periodísticas refieren respecto de las preferencias electorales forma parte de la sana discusión del fenómeno público que a todo el conjunto de la sociedad le interesa.
- Que del contenido de la publicación en la cuenta personal de la Diputada se advierte que no es un llamado al voto y que tampoco está solicitando apoyo ni explícita ni implícitamente.
- Que los equivalentes funcionales se pueden encontrar no como una simple analogía, sino como resultado de una deducción obtenida mediante la lógica, la sana crítica y la experiencia; es decir, por medio de la razonabilidad.
- Que del análisis de la conducta que alude el denunciado, sea que se haga verificando si se expresaron “las palabras mágicas”, sea que se haga tomando en cuenta el contexto, llevan a la conclusión de que no se trata de propaganda proselitista y no tiene el elemento subjetivo consistente en la intención de posicionar al precandidato como candidato, en las preferencias, de llamar al voto o de solicitar el apoyo popular en su favor.
- Que únicamente se reproduce el contenido de un programa, es decir, no es su cuenta la fuente de dicha información, y la nota que reproduce tampoco es proselitista, es la difusión de una percepción instantánea de las preferencias de la gente en un determinado momento.
- Que el contenido de la publicación está enmarcado dentro del derecho de libertad de expresión en redes sociales.

- Que la propaganda no contiene un equivalente funcional porque no sustituye palabras inequívocas de proselitismo por paráfrasis o reformulaciones verbales que indiquen el mismo objetivo.
- Invoca el principio de libertad de expresión.
- Que la reproducción de la publicación en medios de una encuesta únicamente es un elemento más que motiva e incentiva la discusión pública de los temas relativos a una elección.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.2. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Olga Juliana Elizondo Guerra.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

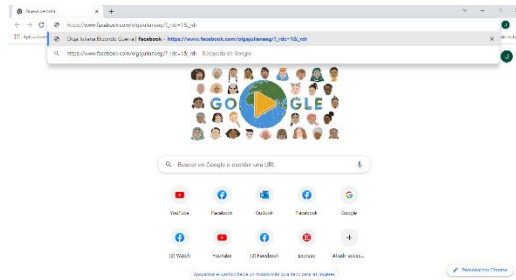
7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/744/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, Vostro 3267", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://web.facebook.com/olgajulianaeg/>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me dirige a la red social denominada "Facebook", en donde se encuentra el perfil del usuario "**OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA**" "**@olgajulianaeg**", en donde se observa como fotografía de perfil a una persona de género femenino, de tez clara, cabello negro, la cual viste, vestido de rayas horizontales amarillas, negras y blancas, quien tiene la mano derecha levantada; al fondo, se observa una cortina color rojo. En cuanto a la foto de portada, sobre un fondo color blanco se observa el siguiente texto: "**Este sitio tiene fines exclusivamente informativos y ha sido modificado temporalmente durante el periodo que va del 4 de febrero al 10 de abril de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33, párrafos quinto y sexto de la Ley Federal de Revocación de Mandato y con motivo del Proceso de Revocación de Mandato.**" En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Acto seguido, procedí a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: <https://web.facebook.com/1816322148664301/videos/632827651121483>, mismo que al dar clic en él, me direcciona a la página de la red social "Facebook", en la que se muestra una publicación realizada por la usuario "**Olga Juliana Elizondo Guerra**" de fecha **14 de febrero a las 12:47** en donde se lee lo siguiente: "**No cabe duda que el pueblo tamaulipeco está con el cambio verdadero y el Dr. Américo Villarreal. #TamaulipasconAmerico #CuartaTransformación #Tamaulipas**"; asimismo, se observa un video con una duración de 3:33 (tres minutos con treinta y tres segundos) el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Da inicio en el contexto de un espacio cerrado, en donde se aprecia a una persona de género femenino de tez clara, cabello a los hombros, castaño, vistiendo completamente de negro y portando en sus manos un objeto tipo papel color blanco conduciendo el video. Al fondo de donde se encuentra la persona que conduce, se observa una pantalla, misma que cuando inicia hablando la conductora, se proyecta completamente la imagen, mostrándose en ella un fondo de color blanco en donde en la parte superior del mismo se observan las siguientes leyendas: "**RUTA 2022**" "**TAMAULIPAS**" "**DESTACA MORENA EN ENCUESTA**" "**HERALDO MEDIA GROUP**". Al centro se encuentran cinco barras de colores con los siguientes datos: una de ellas rojo con la leyenda "**morena**" en la parte inferior, mientras que en la parte superior se observa el número "**47.17%**"; otra barra de color azul con las siglas "**PAN**" en la parte inferior, mientras que en la parte inferior el número "**28.24%**"; otra barra de color verde con las siglas "**PRI**" en la parte inferior, mientras que arriba los números "**7.61%**"; una barra de color naranja con la leyenda "**MOVIMIENTO CIUDADANO**" en la parte inferior y arriba los números "**5.26%**"; por último, una barra de color celeste con la leyenda "**SIN DECISIÓN**" en la parte inferior mientras

que arriba se observan los números “11.73%”: De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



--- Asimismo, continuando con el mensaje, la persona a la que me refiero como conductora, muestra una imagen expresando la siguiente información: **“En este momento hay que recordar de los 6 estados que estarán en juego en las elecciones del próximo 2022, tres están en manos de acción nacional, los estados son Aguascalientes, Durango y Tamaulipas; Hidalgo y Oaxaca son gobernados por el PRI, mientras que Quintana Roo es gobernado por el PRD, aunque también hay que recordar que la ganaron cuando hicieron alianza con el partido acción nacional;**

--- Se agrega imagen.



--- De igual manera, enseguida se reproduce una imagen en la que se observa un mapa en donde se encuentran marcados de color vino cinco estados y a un costado de ellos las leyendas “Durango”, “Aguascalientes”, “Oaxaca”, “Tamaulipas”, “Hidalgo” y “Quintana Roo”; en el costado derecho se aprecian las leyendas “MORENA” seguido por una barra de color vino y las siglas “PAN”, seguido de una barra de color azul. En la parte inferior se encuentra la leyenda **“SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES 2022”**. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



--- Enseguida, se proyecta nuevamente un mapa en donde se aprecian algunos estados de color vino, azul, naranja, amarillo y verde; a un costado de dicho mapa se aprecia la leyenda “MORENA” seguido de una barra color vino, las siglas “PRI” seguido de una barra verde, las siglas “PRD” seguidas de una barra amarilla, las siglas “PAN” seguidas de una barra azul, también las siglas “MC” seguidas de una barra naranja, las siglas “PVEM” seguidas de una barra color

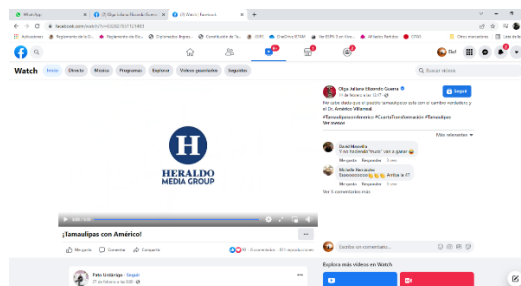
verde y por último las siglas “PES” seguidas de una barra morada; tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- En cuanto a lo expresado por la persona a la que me refiero como conductora del video, dicha persona expresa lo siguiente: -----

--- **“Finalmente vámonos hasta el otro extremo, hasta el norte del país, vamos a revisar las cifras en Tamaulipas porque si las elecciones fueran en este momento, el partido acción nacional dejaría el poder, esto porque morena está en primer lugar de las preferencias con 47.17%, 18 puntos abajo está el PAN con 29.24%, en tercer lugar está el PRI con 7.61% y movimiento ciudadano de nuevo hasta el finar aparece en cuarto lugar con 5.26%; los indecisos allá en el norte en Tamaulipas de momento suman 11.73%. En este momento hay que recordar de los 6 estados que estarán en juego en las elecciones del próximo 2022, tres están en manos de acción nacional, los estados son Aguascalientes, Durango y Tamaulipas; Hidalgo y Oaxaca son gobernados por el PRI, mientras que Quintana Roo es gobernado por el PRD, aunque también hay que recordar que la ganaron cuando hicieron alianza con el partido acción nacional; ahora veamos cómo quedarían esos seis estados si hoy fueran las elecciones de acuerdo con estos datos que da a conocer opinión música, marketing e imagen. Morena se quedaría con 5 estados, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; mientras que el PAN solo ganaría en Aguascalientes. Pero mire, vamos a revisar el mapa completo de la república mexicana tras las elecciones del 2021, en este momento 15 estados le pertenecen a morena, 7 son gobernados por el PAN, 4 están en manos del PRI, movimiento ciudadano tiene dos en sus manos, Jalisco y Nuevo León; y el partido verde también gobierna dos estados que son Chiapas y San Luis Potosí, el PRD tiene a Quintana Roo y encuentro social a Morelos, así las cosas actualmente, pero también si hoy fueran estas elecciones el mapa cambiaría por completo ya que de acuerdo a estos datos morena gobernaría más de la mitad del país con 20 estados, el PAN se quedaría con 5 entidades Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Querétaro y Yucatán; mientras que el PRI gobernaría únicamente dos estados Coahuila y el estado de México, el PRD perdería Quintana Roo; los estados restantes se mantendrían tal como ahora, movimiento ciudadano con Jalisco y Nuevo León; el partido verde con Chiapas y San Luis Potosí, mientras que Morelos seguiría bajo el control del PES, así las cosas en este mapa electoral.” -----**

--- La publicación cuenta con **93 reacciones, 08 comentarios y ha sido reproducida en 811 reproducciones.** En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia a continuación: -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/744/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/744/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que la C. Olga Juliana Elizondo Guerra tiene el carácter de Diputada Federal.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, por lo que no es objeto de prueba conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil <https://web.facebook.com/olgajulianaeg/> con el usuario “Olga Juliana Elizondo Guerra” corresponde a la C. Olga Juliana Elizondo Guerra.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/744/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Olga Juliana Elizondo Guerra”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la C. Olga Juliana Elizondo Guerra, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con la ciudadana en referencia, relacionadas con su actividad política y legislativa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

9.3. El C. Américo Villarreal Anaya tuvo el carácter de precandidato de MORENA al cargo de Gobernador de esta entidad federativa.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, derivado de los actos desplegados por dicho precandidato y por *MORENA* en el periodo de precampaña, así como por diversas actuaciones del *INE*, con las que se dio vista a esta autoridad local.

Por lo tanto, es un hecho que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Olga Juliana Elizondo Guerra y Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes

como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.

- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral deber precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para

de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

➤ Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente

electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe

entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

10.1.2. Caso concreto.

10.1.2.1. C. Américo Villarreal Anaya.

Conforme al método establecido por la línea argumentativa de la *Sala Superior*, a fin de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben configurarse los elementos siguientes:

- a) Personal.
- b) Temporal.
- c) Subjetivo.

Por lo que hace al elemento personal, se considera que no se acredita, toda vez que como se concluyó previamente, el perfil desde el cual se emitieron las publicaciones corresponde a la C. Olga Juliana Elizondo Guerra y no al C. Américo Villarreal Anaya.

En ese sentido, en autos no obra otro medio de prueba que genere por lo menos indicios de que el C. Américo Villarreal Anaya tiene injerencia de cualquier tipo en las publicaciones que se emiten desde el perfil en referencia, ya sea en la elaboración, publicación o divulgación del contenido.

Al respecto, debe señalarse que dicha carga procesal le corresponde al denunciante, de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sin embargo, no se ajustó a ello.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, por lo tanto, debe prevalecer en favor del C. Américo Villarreal Anaya el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba ni de autos se desprende alguno que acredite o por lo menos genere indicios de la responsabilidad del C. Américo Villarreal Anaya respecto del contenido de las publicaciones denunciadas.

En virtud de lo anterior, se reitera la conclusión de que no se acredita el elemento personal, y en consecuencia, tampoco se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme a la línea argumentativa de la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse uno de los elementos, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran los dos restantes.

10.1.2.2. C. Olga Juliana Elizondo Guerra.

Conviene señalar de nueva cuenta, que conforme al método establecido por la línea argumentativa de la *Sala Superior*, a fin de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben configurarse los elementos siguientes:

- a) Personal.
- b) Temporal.
- c) Subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que ha quedado acreditada la titularidad del perfil desde el cual se emiten las publicaciones, además de que es un hecho notorio el vínculo de la denunciada con *MORENA*, toda vez que pertenece al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, partido que participó de forma coaligada con *MORENA* en el proceso electoral federal 2020-2021, asimismo, dichos partidos políticos participan asociados bajo la figura de candidatura común en el presente proceso electoral local en curso.

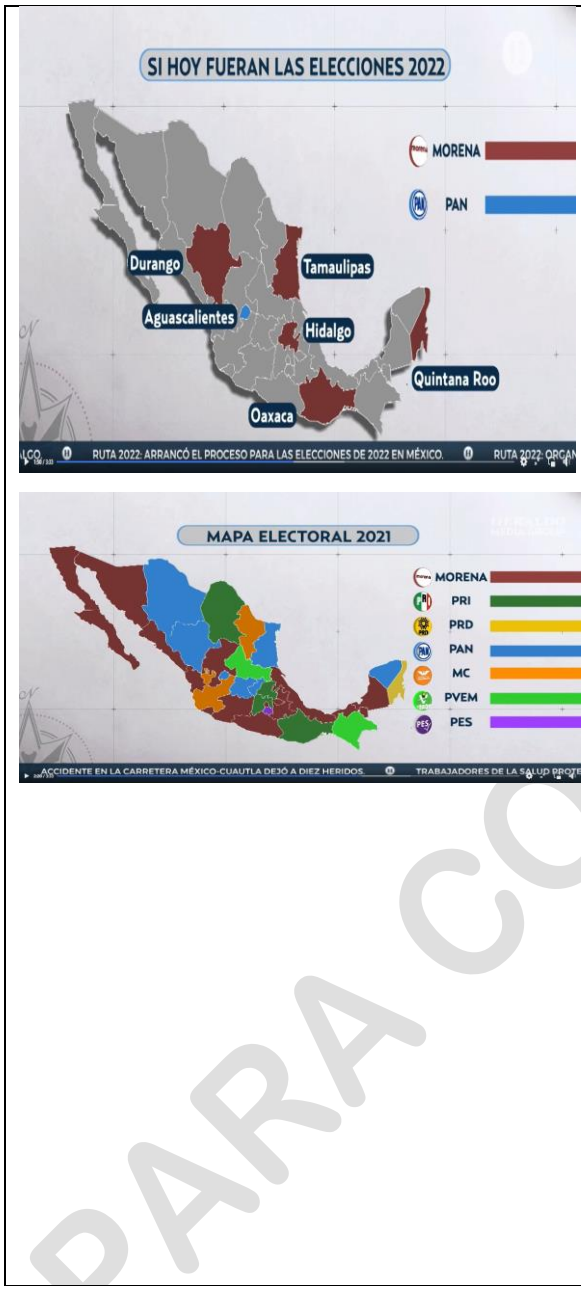
Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones corresponden al catorce de febrero del presente año, es decir, dentro del periodo intercampañas del proceso electoral local en curso.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

En primer, término, conviene señalar que la publicación denunciada se compone de un video emitido por un medio de comunicación y replicado por la denunciada, así como un comentario emitido por parte de la denunciada.

El video consiste en lo siguiente:

IMÁGENES	EXPRESIONES.
<p>TAMAULIPAS DESTACA MORENA EN ENCUESTA</p> <p>47.17% (Morena) 28.24% (PAN) 7.61% (PRI) 5.26% (PRD-PAN) 11.73% (Sin Decisión)</p> <p>MAPA ELECTORAL 2022</p> <p>Legend: PRI (Green), PRD-PAN (Yellow), PAN (Blue)</p> <p>States highlighted: Durango, Tamaulipas, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo.</p>	<p>--- <i>“Finalmente vámonos hasta el otro extremo, hasta el norte del país, vamos a revisar las cifras en Tamaulipas porque si las elecciones fueran en este momento, el partido acción nacional dejaría el poder, esto porque morena está en primer lugar de las preferencias con 47.17%, 18 puntos abajo está el PAN con 29.24%, en tercer lugar está el PRI con 7.61% y movimiento ciudadano de nuevo hasta el finar aparece en cuarto lugar con 5.26%; los indecisos allá en el norte en Tamaulipas de momento suman 11.73%. En este momento hay que recordar de los 6 estados que estarán en juego en las elecciones del próximo 2022, tres están en manos de acción nacional, los estados son Aguascalientes, Durango y Tamaulipas; Hidalgo y Oaxaca son gobernados por el PRI, mientras que Quintana Roo es gobernado por el PRD, aunque también hay que recordar que la ganaron cuando hicieron alianza con el partido acción nacional; ahora veamos cómo quedarían esos seis estados si hoy fueran las elecciones de acuerdo con estos datos que da a conocer opinión música, marketing e imagen. Morena se quedaría con 5 estados, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y</i></p>



Tamaulipas; mientras que el PAN solo ganaría en Aguascalientes. Pero mire, vamos a revisar el mapa completo de la república mexicana tras las elecciones del 2021, en este momento 15 estados le pertenecen a morena, 7 son gobernados por el PAN, 4 están en manos del PRI, movimiento ciudadano tiene dos en sus manos, Jalisco y Nuevo León; y el partido verde también gobierna dos estados que son Chiapas y San Luis Potosí, el PRD tiene a Quintana Roo y encuentro social a Morelos, así las cosas actualmente, pero también si hoy fueran estas elecciones el mapa cambiaría por completo ya que de acuerdo a estos datos morena gobernaría más de la mitad del país con 20 estados, el PAN se quedaría con 5 entidades Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Querétaro y Yucatán; mientras que el PRI gobernaría únicamente dos estados Coahuila y el estado de México, el PRD perdería Quintana Roo; los estados restantes se mantendrían tal como ahora, movimiento ciudadano con Jalisco y Nuevo León; el partido verde con Chiapas y San Luis Potosí, mientras que Morelos seguiría bajo el control del PES, así las cosas en este mapa electoral.” -----

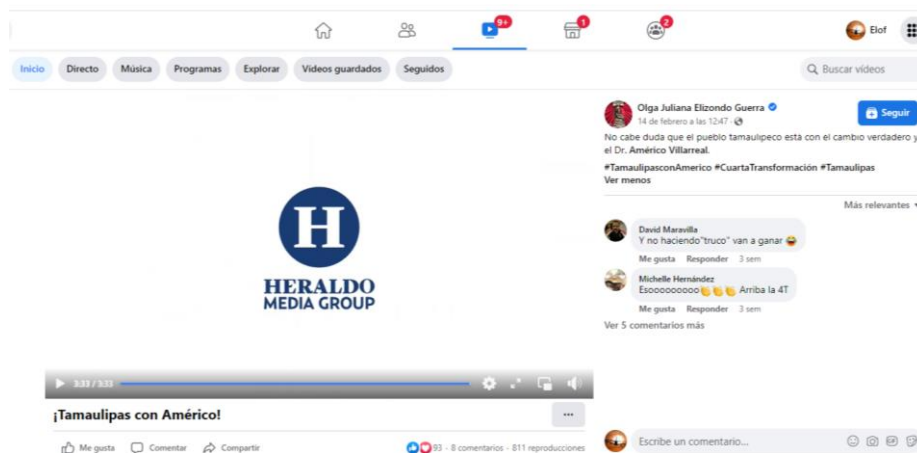
Del análisis del contenido de las expresiones emitidas por la persona que conduce el video, quien de modo evidente no es la persona denunciada, sino que ella replica el contenido, se desprende que no se hacen llamamientos al voto de ninguna índole, como tampoco expresiones equivalentes, toda vez que se limita

a exponer los resultados de encuestas en seis estados de la República en los cuales se celebrarán elecciones este año.

En ese sentido, debe señalarse que no existe una prohibición de difundir encuestas, previo al inicio de la etapa de campañas, sino que, conforme al párrafo 2, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente está prohibido difundir encuestas y sondeos de opinión en se den a conocer preferencias electorales, en los tres días previos a la jornada electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral.

De este modo, al no transgredirse norma electoral alguna, no es dable considerar que se acredita el elemento subjetivo.

Por lo que hace a la publicación emitida propiamente por la denunciada, se advierte que consiste en lo siguiente:



Como se puede advertir, la expresión emitida por la denunciada consiste en lo siguiente:

“No cabe duda que el pueblo tamaulipeco está con el cambio verdadero y el Dr. Américo Villarreal. #TamaulipasconAmerico #CuartaTransformación #Tamaulipas”

Del análisis de las expresiones previamente transcritas, se desprende que no contienen llamados expresos al voto.

En efecto, no tienen llamamientos al voto, toda vez que no se advierten expresiones como “vota por”, “apoya a”, “no apoyes a”, “no votes por”, “x para gobernador”, “súmate a” o similares.

En ese sentido, no se llama a votar en favor o en contra de determinada opción política o candidato, como tampoco se presentan propuestas ni plataformas electorales.

Al respecto, conviene considerar que en la resolución SUP-REP-700/2018, la *Sala Superior* consideró que restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, en dicha resolución se considera que la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la propia *Sala Superior*, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

En el presente caso, se advierte que la difusión, así como el análisis público de encuestas de opinión, se inscribe dentro del debate público, así como del análisis político, el cual constituye una vertiente del derecho de la libertad de expresión.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de

que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Ahora bien, el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De lo anterior, se colige la interdependencia del derecho de libertad de expresión con el derecho a difundir información, así como el derecho de recibirla, toda vez que a partir de recibir todo de tipo de información es que se está en posibilidad de participar de manera informada en el debate público, lo cual es un elemento indispensable en un estado democrático.

En ese sentido, se advierte que la denunciada únicamente emite una conclusión a partir del resultado de las encuestas, las cuales, según su punto de vista, resultan favorables para su partido, así como a su posible candidato.

Por otro lado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, debe analizarse si lo manifestado por la denunciada contiene expresiones con un significado equivalente a un llamamiento al voto.

Tal como se expuso en el marco normativo, la *Sala Superior* determinó que la acreditación de los equivalentes funcionales no puede ser un ejercicio subjetivo, de modo que la autoridad no debe señalar de manera genérica que se trata de expresiones con un significado equivalente, en ese sentido, se establecen una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.

- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

En el presente caso, la expresión “no cabe duda que el pueblo está con...” no tiene un significado equivalente de forma inequívoca, sino que del análisis del contexto se desprende que la expresión está relacionada con los resultados favorables de la encuesta que se publica, de modo que la expresión se relaciona con las conclusiones de una situación electoral, más no con un llamado al voto.

En ese sentido, no se advierten elementos objetivos para considerar que la expresión en la que se concluye que determinado partido o candidato tienen el respaldo popular, constituya una expresión equivalente a un llamado al voto.

Por lo expuesto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, reiteró el criterio consistente en que, al no configurarse uno de los elementos, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran los dos restantes.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es

inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese sentido, no es razonable que al no acreditarse en el presente caso, infracción a la norma electoral, se pretenda atribuir responsabilidad alguna al partido denunciado.

Asimismo, no debe perderse de vista que la C. Olga Juliana Elizondo Guerra tiene el carácter de diputada federal, de modo que resulta aplicable la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, la cual establece que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acreditan las infracciones denunciadas.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Olga Juliana Elizondo Guerra y Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 19, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-36/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-33/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA, DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM